REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN
ACCIONADO: JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
RAD.- No. 2021-00120-00

BARRANQUILLA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por la COOPERATIVA COOMULPEN a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación de los derechos de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifestó la apoderada de la accionante que en fecha 21 de febrero de 2021 presentó ante el JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA solicitud de terminación del Proceso Ejecutivo Singular presentado por COOMULPEN contra SIRLIS SARMIENTO ESCORCIA Y OTROS, radicado bajo el No. 08001418900120190054600, y en fecha 21 de abril de 2021 presentó derecho de petición sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Que a pesar de múltiples solicitudes presentadas mediante correo electrónico después de haber allegado el derecho de petición no ha logrado obtener respuesta del derecho de petición por parte del juzgado accionado.

PRETENSION

La parte accionante a través de su apoderada judicial solicitó se le protegieran sus derechos constitucionales de petición y debido proceso contenido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y se le ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA resolver la solicitud de terminación del Proceso Ejecutivo Singular presentado por COOMULPEN contra SIRLIS SARMIENTO ESCORCIA Y OTROS, radicado bajo el No. 08001418900120190054600 solicitada a través de derecho de petición.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, no descorrió el término de traslado de la acción muy a pesar de haberle sido notificada al respecto conforme se acredita en constancia visible en el archivo 04 del expediente electrónico, razón por la cual se dará cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 teniendo por ciertos los hechos y entrando a resolver de plano.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la parte accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y si es procedente ordenar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que dé respuesta a las solicitudes de terminación del Proceso Ejecutivo Singular presentado por COOMULPEN contra SIRLIS SARMIENTO ESCORCIA Y OTROS, radicado bajo el No. 08001418900120190054600, elevadas por la apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

CASO CONCRETO

En el caso en comento el accionante a través de apoderado judicial presentó acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA con la finalidad de que le fueran amparados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales en su decir le fueron vulnerados por no haberse resuelto las solicitudes de terminación del proceso presentadas en fechas 21 de febrero de 2021 y 21 de abril de 2021, ordenación de tipo judicial, cuestión a la que se circunscribirá el despacho en la acción referenciada.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

> *"El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*
>
> *"…debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo)."*
>
> *"…las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la* ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales."*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

Las peticiones en materia procesal susceptibles de ser pasibles de aplicación de las normas del C.P.A.C.A. son aquellas establecidas en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, modificado por art. 8 de la Ley 1395 de 2010 al indicar que: *"Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El Juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley."*

En el caso que nos ocupa las peticiones presentadas por la apoderada de la parte accionante en fechas 21 de febrero de 2021 y 21 de abril de 2021 y tenían por objeto la terminación del proceso, cuestión que constituye actos meramente judiciales.

De conformidad con el criterio expuesto por la Honorable Corte Constitucional[1], en los casos referentes a la mora o tardanza en el cumplimiento de términos judiciales la acción de tutela es procedente siempre y cuando el ciudadano no cuente con otro medio de defensa judicial a su alcance, y esté frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable. De igual manera, se requiere que la mora o dilación sean injustificadas porque el sólo incumplimiento de términos no constituye vulneración del derecho al debido proceso, salvo que como se dijo anteriormente se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, es menester citar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 693 A de 20 de septiembre de 2011, así:

> "De este modo, ha dicho la Corte que *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos*

[1] Corte Constitucional Sentencia T – 604 de 1995 y Sentencia T – 1154 de 2004.

> *para ello*",[2] pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.
>
> No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "*puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."*[3]"

Observa el juzgado que las solicitudes presentadas por la parte accionante al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla tenían por objeto la terminación del Proceso Ejecutivo Singular presentado por COOMULPEN contra SIRLIS SARMIENTO ESCORCIA Y OTROS radicado bajo el No. 08001418900120190054600.

El despacho encuentra que las solicitudes de la parte accionante al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla fueron presentadas en fechas 26 de febrero de 2021 y 21 de abril de 2021, tal como se observa de las pruebas allegadas con la solicitud de tutela venciéndose las mismas en fechas 18 de marzo de 2021 y 12 de mayo de 2021, pero al revisar el expediente contentivo de ésta acción constitucional no se encuentra prueba alguna que dé cuenta que las mismas hayan sido resueltas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concederá el amparo del derecho al debido proceso solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN, a través de apoderada judicial contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, al no haber sido resueltas por el Juzgado accionado las solicitudes presentadas en fecha 26 de febrero de 2021 y 21 de abril de 2021 por parte del accionante. Como consecuencia de ello, se ordenará al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que en el improrrogable término de 48 horas proceda a resolver la solicitud de terminación del Proceso Ejecutivo Singular presentado por COOMULPEN contra SIRLIS SARMIENTO ESCORCIA Y OTROS, radicado bajo el No. 08001418900120190054600.

DECISION.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder el amparo del derecho al debido proceso solicitado por la parte accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN a través de apoderada judicial contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGNDO: Ordenar al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que en el improrrogable término de 48 horas contadas a partir de su notificación de este fallo, proceda a resolver la solicitud de terminación del

---

[2] Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[3] Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Proceso Ejecutivo Singular presentado por COOMULPEN contra SIRLIS SARMIENTO ESCORCIA Y OTROS, radicado bajo el No. 08001418900120190054600.

TERCERO: Notificar, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b59fb6841ec5a1c774dcc0797d4aaaae976ae3f9b51d4919c643ac5d2b79cb33
Documento generado en 03/06/2021 07:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica